



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 1597 (Original 318)(1)**

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia de Salta y sus decretos reglamentarios (Documentos compilados y anotados por el Dr. RAÚL FIORE MOULÉS, complementarios de la colección de Gavino Ojeda)

**Protección a la Industria**

Salta, 23 de Julio de 1936

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y**

Artículo 1°.- Exonérase de todo impuesto provincial o municipal, por el término de veinte años a todo establecimiento industrial cuya instalación se iniciare en el territorio de la Provincia dentro del plazo de tres años de la promulgación de la presente ley, para elaborar preferentemente materias primas producidas en la Provincia y con el capital inicial que no sea inferior a las sumas que se establecen a continuación, juntamente con la estipulación de las especialidades a las cuales se acuerda la franquicia. (*Modificado por el Art. 1° de la Ley 1621/1936 –Original 342-* ).

- a) Fábricas de tejidos que industrialicen lanas, algodón y otras plantas textiles: \$ 300.000.-
- b) Frigoríficos que industrialicen carnes de ganados: \$ 200.000.
- c) Fábricas de cemento portland: \$ 500.000.
- d) Fundición de hierro y bronce: \$ 30.000.
- e) Fábricas de papel: \$ 100.000.
- f) Fábricas de maderas terciadas: \$ 500.000.
- g) Fábricas de cordeles: \$ 300.000.
- h) Fábricas de vidrios: \$ 200.000.
- i) Fábricas de pinturas: \$ 50.000.
- j) Fábricas de cerámica: \$ 50.000.
- k) Fábricas que industrialicen productos de lechería: \$ 100.000.
- l) Fábricas de aceite de origen vegetal: \$ 20.000.
- m) Usinas desmontadoras de algodón: \$ 50.000.
- n) Molinos de arroz o trigo: \$ 50.000.
- o) Molinos de pimentón o ají picante: \$ 20.000.
- p) Hilanderías: \$ 10.000.
- q) Fábricas de jabón: \$ 6.000.
- r) Fábricas de dulce: \$ 6.000.
- s) Fábricas de frutas secas: \$ 6.000.

Art. 2°.- La exoneración de impuestos comprende únicamente a las fábricas y sus dependencias y a los terrenos ocupados por las mismas, como igualmente a sus productos y sub productos.

Se exceptúan de dicha exoneración el impuesto de la ley de sellos, aquellos que gravan el consumo regido por la ley nacional N° 12.139 y provincial N° 154 y las tasas municipales por servicio de alumbrado, limpieza y pavimentación.

Art. 3°.- Para ser declarado acogido a los beneficios de la presente ley, el interesado deberá presentarse al Poder Ejecutivo, dentro del término de tres años a contar de la vigencia de la misma,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

manifestando la clase de industria que tiene el propósito de establecer, el lugar de la instalación, el capital que se proyecta invertir y demás datos que fueran necesarios a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 4°.- Los interesados al presentar la solicitud harán un depósito en concepto de garantía, a la orden del Poder Ejecutivo de la Provincia, equivalente al tres por ciento del capital que deban invertir de acuerdo con esta ley.

Art. 5°.- Presentada la solicitud y verificados los requisitos estipulados en los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo declarará al solicitante acogido a los beneficios de la presente ley.

Art. 6°.- El término de la exoneración de impuestos comenzará a contarse desde la fecha del decreto que declare acogida al beneficiario.

Art. 7°.- Caducarán los beneficios de esta ley si los interesados no radicarán y pusieran en funcionamiento en el territorio de la Provincia, dentro del término de dos años a contar desde la fecha del decreto de acogimiento a esta ley, la fábrica o industrias que se trate de establecer, perdiendo el depósito en garantía.

Art. 8°.- Las fábricas a que se refiere la presente ley, que se encuentran establecidas y que llenaran sus requisitos por el término de seis meses, quedan comprendidas en los beneficios de la misma.

Art. 9°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 21 días del mes de Julio de 1936.

ALBERTO ROVALETTI – Santiago Fleming - Adolfo Aráoz– D. Patrón Uriburu

Por tanto,

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A

Artículo 1°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS – C. GÓMEZ RINCÓN

**(1) Modificada por Leyes N° 1621 (número original 342) y 1913 (número original 635)**